

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00389-00**
Accionante: Ledys Faisally Tocarruncho Parra
Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Ledys Faisally Tocarruncho Parra, en causa propia acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, consultó la base de datos del SIMIT evidenciando que en su nombre figura el comparendo No. 11001000000032846733 del 22 de marzo de 2022, impuesto sobre el vehículo de placas KJY91E denunciado como de su propiedad.

1.3. Que, ha intentado en repetidas oportunidades agendar audiencia virtual de impugnación del comparendo electrónico, a través de la página web de la accionada, por medios telefónicos y vía chat; sin que haya sido posible, pues sin justificación alguna no hay disponibilidad de audiencias.

1.4. Por lo expuesto, pretende se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en ese sentido, solicitó se ordene a la entidad accionada para que en el término de 48 horas habiliten un canal virtual y le agenden la respetiva audiencia de impugnación del comparendo.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 4 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Además, se requirió a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por la accionante, específicamente sobre la petición en la que pretende el agendamiento de la audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000032846733.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional y propuso la improcedencia de la acción, advirtiendo que aquella no procede ni de manera transitoria, debido a que el conocimiento de las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito está atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en todo caso, atendiendo el principio de subsidiariedad, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos

extrajudiciales y judiciales (recursos administrativos y medios de control regulados) para hacer efectivo el derecho promulgado.

De igual manera, informó que la imposición del comparendo a que se ha hecho mérito se adelantó conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, en la medida que la accionante registraba como propietaria del automotor para la época en que se capturó la infracción; de igual forma, fue notificado a la dirección DG 68 SUR NO. 37 A - 49 TO 5 AP 101 de esta ciudad, que reportó la tutelante ante el RUNT, para cuyo efecto, aportó el comprobante de entrega de dicha comunicación.

Adujo que en el procedimiento aún no se ha declarado contraventora a la accionante, razón por la cual se le exhorta para que comparezca al Supercade de Movilidad para proceder como a bien considere, es decir, pagando el comparendo, acogiénose a los descuentos de ley o en su defecto, impugnándolo mediante audiencia pública, último evento para lo cual deberá efectuar la solicitud a través del link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, y allí se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Es procedente el mecanismo tutelar para pretender el agendamiento de las audiencias para impugnación de comparendos de tránsito?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es imperioso señalar que la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas, circunstancia que no ocurre en este asunto. Veamos.

Prima facie, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas contra actos administrativos y de cumplirse con este presupuesto, se entrará al estudio de fondo del *sub lite*, por cuanto, sólo de ser viable el amparo constitucional, esta juzgadora es competente para dirimir el conflicto.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales señalados taxativamente en la ley.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...”¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por la accionante.

Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

“...Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela...”²

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad...³

De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de marras, es preciso enfatizar que los reparos contra las ordenes de comparendo, agendamiento de audiencias, hacerse parte en el proceso contravencional y todos los procedimientos administrativos que de ellos emana, son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, al tratarse del agendamiento para audiencia de impugnación, ello opera de manera exclusiva a través de ciertos canales diseñados por la administración y que no es dable ni jurídicamente procedente que esta Unidad Judicial obvie tales procesos para priorizar un agendamiento que no opera mediante este mecanismo preferente y sumario; y en todo caso, porque todas las decisiones que la administración profiera dentro del asunto contravencional, pueden ser atacadas mediante los recursos que por ley corresponden.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional y anotadas en precedencia (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que por cierto, son excepcionálísimas.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito (comparendos), al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos bien acudiendo al proceso contravencional o bien ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, con la modificación hecha de la Ley 446 de 1998, indicándose

² Ibídem
³ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.⁴

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no es procedente el análisis de las pretensiones de tutela, por existir otro medio de defensa judicial; ante la inexistencia de la vulneración a los derechos promulgados; y por no encontrarnos frente a la presencia de un perjuicio irremediable que faculte el pronunciamiento del conflicto vía tutela.

Corolario de lo expuesto, se negará la petición de amparo invocada y de esta manera, se da contestación al interrogante planteado al inicio de la providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al ciudadano LEDYS FAISALLY TOCARRUNCHO PARRA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ